

## MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

Las Delegaciones que representan a las Autoridades Aeronáuticas de los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Unidos Mexicanos se reunieron en la Ciudad de México los días 4 y 5 de septiembre de 2007, a fin de revisar algunos aspectos del Convenio sobre Transporte Aéreo, "Convenio", entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Dominicana hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1994.

El Anexo I incluye los nombres de las dos Delegaciones. Las conversaciones se mantuvieron en un ambiente cordial y amigable y se lograron los siguientes acuerdos:

### **DERECHOS DE TRÁFICO DE 5ª LIBERTAD**

Las autoridades aeronáuticas acordaron modificar el Artículo 2 sobre Otorgamiento de Derechos para eliminar el párrafo 3 del mismo, así como el Cuadro de Rutas, para incluir los derechos de tráfico de 5ª libertad en Centroamérica y el Caribe a excepción de la República de Cuba, tal como se presentan en el Anexo II.

### **VUELOS NO REGULARES O DE FLETAMENTO**

Ambas Delegaciones reconocieron la importancia de las operaciones de vuelos no regulares de pasajeros, carga y correo o exclusivos de carga y expresaron su voluntad de continuar apoyando este tipo de operaciones, a través de los mecanismos establecidos para tal efecto.



En ese sentido ambas Delegaciones expresaron que para este tipo de vuelos, se otorgarán todas las facilidades para operar hacia cualquier destino de la otra Parte Contratante, siempre y cuando sean complementarios de los servicios regulares, y en ningún caso se traduzcan o sean equivalentes a los servicios regulares.

### **DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE AEROLÍNEAS**

Ambas Delegaciones acordaron modificar el Artículo 3 del Convenio, para incluir la múltiple designación por país y doble por par de ciudades, tal como se presenta en el Anexo II, en el entendido de que la segunda designación para cada par de ciudades, entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2008.

### **REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN**

Ambas Delegaciones acordaron modificar el párrafo 1 del Artículo 4 sobre Revocación y Suspensión de las Autorizaciones de Operación del Convenio, para quedar como se establece en el Anexo II del presente Memorándum de Entendimiento.

### **SEGURIDAD OPERACIONAL**

Las Delegaciones de ambas Partes Contratantes manifestaron su acuerdo para incluir un nuevo Artículo 11Bis sobre Seguridad Operacional en el Convenio, mismo que se presenta en el Anexo II del presente Memorándum de Entendimiento.

### **CUADRO DE RUTAS**

Las Delegaciones de ambas Partes Contratantes acordaron modificar el Cuadro de Rutas, para incluir la operación de puntos a puntos para las aerolíneas designadas, así como para liberalizar las frecuencias para ambas Partes, e incluir los derechos de tráfico de 5ª libertad en Centroamérica y el Caribe a excepción de la República de Cuba.

## CÓDIGO COMPARTIDO

Ambas Delegaciones acordaron incluir las disposiciones de código compartido, tal como se establece en el Anexo II del presente Memorandum.

## INTERPRETACIÓN DE EMPRESA AÉREA DESIGNADA O LÍNEA AÉREA DESIGNADA

Las Delegaciones de ambos Partes Contratantes acordaron que los conceptos de "empresa aérea designada" y "línea aérea designada" que aparecen en las disposiciones del Convenio, son equivalentes a "aerolínea ó aerolíneas designada(s)", de conformidad con el Artículo 1, inciso F del Convenio.

## ENTRADA EN VIGOR

El presente Memorandum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Las Modificaciones al Convenio entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 14 párrafo 2, del propio Convenio.

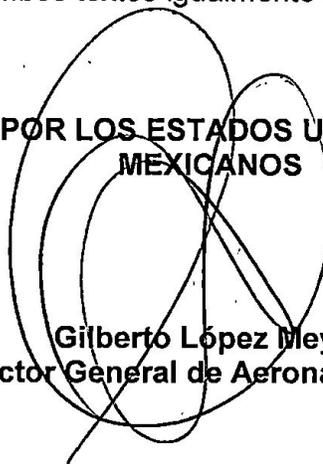
Firmado en la Ciudad de México, el 5 de septiembre de 2007, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DOMINICANA**



**Luis P. Rodríguez Ariza**  
Presidente de la Junta de Aviación Civil

**POR LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**



**Gilberto López Meyer**  
Director General de Aeronáutica Civil

**DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA****ING. LUIS P. RODRÍGUEZ ARIZA**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL  
JEFE DE LA DELEGACION**LIC. CARLOS A. VERAS**SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), MIEMBRO DE LA JUNTA  
DE AVIACIÓN CIVIL (JAC)**LICDA. JOCELYN CASTILLO SELIG**

MIEMBRO DE LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC)

**LICDA. ONELBIA PICHARDO**

ABOGADA DE LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL

**EMB. PABLO MARÍNEZ**EMBAJADOR DE LA REPÚBLICA DOMINICANA  
EN MÉXICO**OBSERVADORES****LIC. ROSA MA. MONTERO MONTOYA**REPRESENTANTE LEGAL  
AIR CENTURY, S.A.

**DELEGACIÓN MEXICANA**

**LIC. Y P.A. GILBERTO LÓPEZ MEYER**  
DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
JEFE DE LA DELEGACIÓN

**ING. ANDRÉS MACÍAS MONTES DE OCA**  
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE  
TRANSPORTE Y CONTROL AERONÁUTICO, D.G.A.C.

**LIC. RAFAEL GARCÍA GIJÓN**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONVENIOS  
INTERNACIONALES, D.G.A.C

**LIC. LAURA ESQUIVEL MEDINA**  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TRATADOS I  
DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

**LIC. NASHELY LOZANO MERINO**  
ASESORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES DEL  
C. SECRETARIO DE TURISMO  
SECRETARÍA DE TURISMO

**OBSERVADORES**

**LIC. SALVADOR RETANA ROZANO**  
GERENTE DE ASUNTOS GUBERNAMENTALES  
Y DE LA INDUSTRIA  
COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A DE C.V.

**LIC. IGNACIO VÁZQUEZ BRAVO**  
ABOGADO DE ASUNTOS DE LA INDUSTRIA  
COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A DE C.V.

**LIC. ADA LORENA CABRERA BUSTOS**  
SUBDIRECTOR JURÍDICO CORPORATIVO  
AEROVÍAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.



## CUADRO DE RUTAS

### SECCIÓN I

Las aerolíneas designadas por el Gobierno de la República Dominicana tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en territorio de la República Dominicana – puntos intermedios – puntos en territorio mexicano - puntos más allá.

#### CONDICIONES DE OPERACIÓN:

1. Las aerolíneas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de la República Dominicana.
2. Las líneas aéreas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de 3ª y 4ª libertades.
3. Las líneas aéreas designadas gozarán de derechos de tráfico de 5ª libertad entre los Estados Unidos Mexicanos y puntos en Centroamérica y el Caribe y viceversa, a excepción de la República de Cuba.
4. No obstante lo establecido en el Artículo 3 del Convenio (Designación y Autorización de Aerolíneas), no se permitirá que más de dos aerolíneas designadas de la República Dominicana operen entre cualquier par de ciudades de los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana.
5. Las líneas aéreas designadas podrán operar cualquier número de frecuencias utilizando cualquier tipo de aeronave a excepción del equipo supersónico.
6. Los itinerarios de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

## SECCIÓN II

Las aerolíneas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la ruta siguiente:

Puntos en territorio mexicano – puntos intermedios – puntos en territorio de la República Dominicana- puntos más allá.

### CONDICIONES DE OPERACIÓN:

1. Las aerolíneas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Las líneas aéreas designadas están autorizadas a ejercer derechos de tráfico de 3ª y 4ª libertades.
3. Las líneas aéreas designadas gozarán de derechos de tráfico de 5ª libertad entre la República Dominicana y puntos en Centroamérica y el Caribe y viceversa, a excepción de la República de Cuba.
4. No obstante lo establecido en el Artículo 3 del Convenio (Designación y Autorización de Aerolíneas), no se permitirá que más de dos aerolíneas designadas de los Estados Unidos Mexicanos operen entre cualquier par de ciudades de la República Dominicana y los Estados Unidos Mexicanos.
5. Las líneas aéreas designadas podrán operar cualquier número de frecuencias utilizando cualquier tipo de aeronave a excepción del equipo supersónico.
6. Los itinerarios de vuelo para los servicios convenidos, serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

## ARTÍCULO 2

### Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares, en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas adjunto al presente Convenio.
2. Conforme a lo estipulado en el presente Convenio, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los siguientes derechos:
  - a) sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo.
  - b) hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.
  - c) embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.
3. Se elimina este párrafo



**ARTÍCULO 3****Designación y Autorización de Aerolíneas**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito a través de los canales diplomáticos correspondientes ante la otra Parte Contratante a una o más aerolíneas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas y el derecho de retirar o de cambiar tal designación.
2. Sin modificación
3. Sin modificación



#### ARTÍCULO 4

##### **Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación**

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización de operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Convenio por parte de una aerolínea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:

- a) en todos los casos en que no esté convencida de que una propiedad substancial y el control efectivo de esa aerolínea pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante, de conformidad con la normatividad vigente de cada Parte; o,
- b) en el caso de que la aerolínea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos; o,
- c) en el caso de que la aerolínea, en alguna otra manera, no opere conforme a las condiciones prescritas bajo este Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el numeral 1 de este Artículo, sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes y reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.



## ARTÍCULO 11Bis

### **Seguridad Operacional**

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en la Convención, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 (Revocación o Suspensión de las Autorizaciones de Operación) del presente Convenio.

3. De conformidad con el Artículo 16 de la Convención, toda aeronave explotada por o en nombre de una aerolínea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá, cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 de la Convención, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en la Convención.

4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una aerolínea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una aerolínea de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el numeral 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

6. Cada una de las Partes aceptará el Certificado de Operador Aéreo (AOC) que otorgue la otra Parte a las aerolíneas de su nacionalidad, en el entendido de que el mismo se otorga en cumplimiento de las normas derivadas del Anexo 6 de la Convención para facilitar el otorgamiento de la autorización correspondiente.

### Disposiciones de Código Compartido

El término "Código Compartido" significa el uso del designador de vuelo de un transportista aéreo para un servicio efectuado por otro transportista aéreo, servicio que suele identificarse como perteneciente y efectuado por este último.

Las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante que opere u ofrezca los servicios convenidos sobre las rutas especificadas bajo el carácter de aerolíneas operadoras o como aerolíneas comercializadoras, y proporcione su código en vuelos operados por otras aerolíneas, podrán celebrar acuerdos de código compartido con:

- a) una aerolínea o aerolíneas de la misma Parte Contratante; o
- b) una o más aerolíneas de la otra Parte Contratante; o
- c) una o más aerolíneas de un tercer país. En este caso, ninguna de las Partes Contratantes exigirá para la puesta en práctica efectiva de servicios en régimen de código compartido por la aerolínea designada por la otra Parte Contratante, que exista un entendimiento sobre códigos compartidos con el tercer país del que sea nacional la aerolínea involucrada, con sujeción a las siguientes condiciones:
  - i) las aerolíneas que formen parte de los acuerdos de código compartido deberán contar con los derechos correspondientes para explotar la ruta o sector de ruta de que se trate, de conformidad con la normatividad vigente de cada Parte Contratante para este tipo de servicios.
  - ii) las aerolíneas deberán cumplir con los requisitos que normalmente se aplican a los acuerdos y servicios de código compartido, en particular los relativos a la información y protección de los pasajeros, así como los relacionados con la seguridad de las operaciones aéreas;
  - iii) las aerolíneas comercializadoras que ofrezcan sus servicios en régimen de código compartido, garantizarán que el pasajero sea informado, en el lugar de la venta, acerca de la aerolínea que operará cada segmento de la ruta;
  - iv) las aerolíneas designadas que ofrezcan servicios en régimen de código compartido como aerolíneas comercializadoras, podrán ejercer únicamente derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad. En ningún caso, tales aerolíneas podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad o derechos de parada-estancia, u otras prácticas equivalentes al ejercicio de tales derechos;
  - v) con el propósito de contabilizar las frecuencias asignadas en las operaciones de código compartido, se tomarán en cuenta únicamente las



frecuencias utilizadas por la aerolínea operadora, excluyendo las frecuencias utilizadas por la aerolínea comercializadora;

vi) las aerolíneas designadas por una Parte Contratante que celebren acuerdos de código compartido deberán someter a consideración y, en su caso, a aprobación o registro de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, los programas y horarios correspondientes a dichos servicios, por lo menos con veinte (20) días antes de la fecha propuesta para el inicio de operaciones;

vii) las tarifas a ser aplicadas por una aerolínea designada por una Parte Contratante, bajo acuerdo de operaciones en código compartido con otras aerolíneas en una ruta determinada, deberán ser presentadas por la empresa aérea designada para consideración y, en su caso, la aprobación o registro correspondiente conforme a lo establecido en el Artículo 10 del Convenio. En ningún caso tales tarifas podrán ser inferiores a las autorizadas en operación.

